

NOTAS ACERCA DEL SUPUESTO “IUS HONORUM” DE LOS REYES DESTRONADOS Y DE SUS SUCESORES

*Dr. D. Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de La Floresta
Doctor en Derecho, en Ciencias Políticas y en Historia
Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

A lo largo de la historia occidental, no han sido pocos los monarcas que han sido destronados, y resulta que después de serlo muy pocos de ellos dejaron de otorgar honores a sus fieles. Recordemos, por ejemplo, cinco casos paradigmáticos de la Edad Moderna: el de las dinastías bizantinas -los Ángeles Comneno sobre todo- en los siglos XVI y XVII; el de los Estuardo británicos a partir de 1688; el del primer Carlos III de España (Emperador Carlos VI) entre 1714 y 1725; o el de los Borbones franceses tras la revolución y la emigración. Más modernas son las concesiones nobiliarias y caballerescas de los dinastas miguelistas portugueses (a partir de 1832), de los monarcas carlistas españoles (a partir de 1833), de los monarcas toscanos y napolitanos destronados por la Unificación italiana (en 1859-1861), de los sucesores de los Zares de todas las Rusias (a partir de 1917), del Rey de España destronado en 1931, y de los Saboya italianos (a partir de 1946).

El asunto, por demás atractivo e interesante, ha hecho correr ríos de tinta: pero, sin embargo, la confusión jurídica e institucional sigue siendo general. Y solamente dos de tantos autores, el egregio jurista italiano profesor Aldo Pezzana de Capranica del Grillo -en sus estudios *Conferimento di onorificenze da parte dei c.d. Ordini cavallereschi indipendenti*; e *I Fontes Honorum nell'Europa odierna*⁽¹⁾-, y el profesor Augusto Sinagra -en su dictamen *Le prerogative d'onore -la fons honoris- delle ex Case regnanti nel diritto internazionale*⁽²⁾-, han abordado la cuestión con solvencia científica y con razones de peso, legales y políticas.

En realidad, la cuestión se resume en un punto concreto: el derecho o la falta de derecho de los monarcas destronados, y de sus sucesores, al otorgamiento de nuevos honores nobiliarios o caballerescos, a través de la creación de títulos de nobleza y de la concesión de cruces y medallas. Es decir, al mantenimiento en sus personas y Casas del *ius honoris* inherente a la alta magistratura política que en su día ejercieron, y a su reconocimiento como *fons honoris*.

Para empezar, cabe señalar que casi todos los monarcas destronados, y casi todos los sucesores en la jefatura de sus Casas y Familias, se han considerado titulares de ese *ius honoris*, y en consecuencia lo han ejercitado con mayor o menor amplitud. Casi siempre en contra de los gobernantes y regímenes políticos que le sucedieron en el poder, pero también casi siempre con el reconocimiento de otras potencias e instituciones ajenas a sus países de origen. En este sentido,

1. *Rivista Araldica*, el primero en 1962, págs. 155 y ss.; el segundo en 1981, págs. 14-26.

2. En las actas del *Convegno Internazionale "Imitazioni ed imitatori di Ordini Cavallereschi nella storia..."* celebrado en Palermo el 21 de noviembre de 2009 (Bologna, ICOC, 2010), págs. 75-90.

el Congreso de Viena de 1815, así como la Santa Sede y la Orden de Malta, han reconocido hasta cierto punto ese *ius honoris*, o más bien ciertos honores y tratamientos personales a tales príncipes destronados e incluso a simples pretendientes. También lo han hecho así, ocasionalmente, otras monarquías y potencias europeas, en general durante un corto espacio de tiempo tras el respectivo destronamiento.

Para seguir, cabe igualmente señalar que dichos reyes y príncipes han venido ejerciendo ese *ius honoris* que creían poseer, por creerse amparados por las antiguas normas del Derecho divino, que consideraban al monarca, tras ser ungido -los que lo eran conforme a los ritos cristianos y romanos-, un elegido por Dios y un verdadero sacerdote, cuyos poderes y facultades regias eran vitalicias y no se extinguían con la desposesión del trono. Otra cosa bien distinta serían, naturalmente, sus descendientes no ungidos, los simples pretendientes o jefes de Casa⁽³⁾.

Y para terminar, hay que decir alto y claro que no existe ni una sola norma, ni de derecho nacional ni de derecho internacional que autorice esa presunción de continuidad del *ius honoris* en favor de las Familias Reales destronadas. Ni una sola. Ni la legislación interna de los Estados en los que reinaron esas Casas y Familias⁽⁴⁾, ni la de los demás Estados⁽⁵⁾, ni las leyes internacionales, reconocen en general las mercedes nobiliarias y caballerescas emanadas de monarcas destronados, y menos aún de sus sucesores.

Todo ello es consecuente con la doctrina monárquica clásica, que reconocía a los príncipes reinantes cuatro poderes fundamentales: el *ius imperii* (las facultades de gobierno), el *ius gladii* (las facultades militares y el ejercicio de la violencia para hacerse obedecer), el *ius majestatis* (el derecho a ser honrado y respetado en su país y fuera de él), y el *ius honorum* (el derecho a honrar y a premiar a sus vasallos: *omnes dignitates procedunt a principe, tamquam fonte in quae omnes sunt*). Y por ende, ocurrida la pérdida del trono con sus anejas facultades políticas (*ius imperii, ius gladii, ius majestatis*), no se alcanza a comprender por qué razón podrían conservar vitalicia o perpetuamente los monarcas desposeídos -hayan abdicado o no- el *ius honorum* de que gozaron. Y mucho menos sus sucesores, ya simples pretendientes, ciudadanos particulares y privados, carentes de todo reconocimiento por parte del Derecho internacional.

Otra cosa bien distinta es que los monarcas destronados y sus sucesores sean -continúen siendo- jefes y cabezas de ciertas Órdenes caballerescas antiguas e independientes, o bien dinásticas -pero nunca Órdenes de Estado, pues el monarca destronado ya no sería el Jefe de dicho Estado-. En este punto, hemos de convenir que, siempre que tales Órdenes hayan sido capaces de mantener una cobertura jurídica y un reconocimiento oficial, aunque sea como meras asociaciones civiles privadas, la concesión y el uso de sus insignias es admisible y respetable, e

3. Punto en el que es necesario plantear otra cuestión interesante: ¿hasta cuándo duran los supuestos derechos regnícolas de una dinastía destronada? ¿cien, doscientos, trescientos años? ¿es que conservan todavía hoy sus supuestos derechos políticos los Borbones desposeídos en 1830, los Orleáns destronados en 1848, o los Bonaparte decaídos en 1870?.

4. Con pocas excepciones, como el reconocimiento en España de la mayor parte de los nombramientos y condecoraciones carlistas a partir de 1839, y el correlativo de los Títulos nobiliarios carlistas a partir de 1948 -pero no el de los pocos Títulos concedidos en el exilio por Don Alfonso XIII, que no había abdicado-. También últimamente la República Italiana viene autorizando a sus ciudadanos el uso de condecoraciones otorgadas por los sucesores de los monarcas de los Estados preunitarios (Parma, Módena, Toscana, las Dos Sicilias).

5. En algunos casos sí lo ha hecho la Santa Sede, y también la Soberana y Militar Orden de Malta.

incluso algunas autoridades públicas llegan a reconocerlo oficial y legalmente⁽⁶⁾. Pero notemos que aquí ya no se trataría de un *ius honoris* emanado de una Casa Real, sino de un mero honor discernido por una Orden caballeresca o dinástica, encabezada -eso sí- por el representante de una antigua monarquía.

Caso distinto, y muy cuestionable conforme a las leyes monárquicas antiguas y conforme a las leyes nacionales e internacionales hodiernas, sería la creación de nuevas Órdenes dinásticas por parte de los simples pretendientes, ya que por lo que se ha visto carecen del *ius honorum* -salvo que se lo reconozca el Gobierno de su país de origen, como es el caso de algunas nuevas Órdenes rusas y georgianas-. La teoría de la existencia legal de un *patrimonio heráldico* de las Casas Reales no reinantes es bien dudosa.

Dicho todo lo que antecede, y considerando que la realidad social nos muestra que también la costumbre es fuente del Derecho, resulta que, aun reducido a un ámbito casi siempre privado, ese supuesto *ius honoris* ha sido generalmente ejercido por los monarcas destronados y por sus sucesores, y también gozado de un cierto reconocimiento y de una cierta aceptación por parte de algunos Gobiernos y de algunos círculos políticos y sociales. Y solo en tal sentido ese ejercicio regio es respetable, y eso solo en la medida en que los ciudadanos quieran respetarlo.

6. Es el caso de S.A.R. el Duque de Castro, Jefe de la Casa Real de las Dos Sicilias y Gran Maestre de la Sacra y Militar Orden Constantiniana de San Jorge, reconocida y autorizada tanto por la Santa Sede como por la República Italiana.